

ALGUNAS CUESTIONES JURIDICAS SOBRE LA CELEBRACION DE SINODOS DIOCESANOS

por FRANCISCO LOPEZ ILLANA

SUMMARIUM.—*Synodus dioeciesana Romae, a Stmo. Dno. Papa Ioannes XXIII nuper convocata, attentionem canonistarum circa dioeciesanarum synodorum celebrationem attulit. Quapropter auctor, hac nactus occasione, diserit de convocatione synodorum, de personis que in synodo intervenire debent, de officiis quae in synodis suis titularibus provehuntur necnon et de constitutionibus synodalibus earumque momentum.*

El 25 de enero de 1959, en la Basílica de San Pedro extramuros, hacía el Papa Juan XXIII un triple y resonante anuncio: el de su propósito de convocar un Concilio Ecuménico, el de reunir el sínodo diocesano de Roma y el de terminar la codificación oriental y revisar el código de la Iglesia latina. Con este motivo la atención de los canonistas ha sido atraída por cuanto se relaciona con estos temas. Y no parece fuera de razón dedicar unas páginas a la regulación jurídica de los sínodos diocesanos ahora que el segundo de esos tres anunciados acontecimientos está a punto de realizarse.

Aunque la celebración de los sínodos diocesanos pueda dar lugar a extensos tratados, como el maravilloso que Benedicto XIV dedicó al tema, nosotros nos limitamos ahora, como el mismo título indica, tan sólo a estudiar algunas cuestiones bien determinadas. Pero con el intento de no ceñirnos únicamente al Código vigente, sino de mostrar los antecedentes del mismo. En efecto, los siete cánones (356-362) que el Código dedica a los Sínodos diocesanos, son fruto de una larga y secular preparación que nosotros quisiéramos de alguna manera reflejar en estas páginas, para que sirva a una más exacta interpretación de los citados cánones de acuerdo con las disposiciones del canon sexto. De esta manera los antecedentes nos darán luz para comprender mejor cuál es la actual disciplina jurídica de un instituto, el de los sínodos diocesanos, que no dudamos ha de obtener nueva vitalidad como consecuencia del egregio ejemplo que Juan XXIII ha dado al convocar el sínodo diocesano de su propia diócesis romana.

«Salmanticensis», 6 (1959).

I.—CONVOCATORIA DEL SINODO

A) QUIEN DEBE HACERLA

El Obispo de la diócesis es el llamado únicamente a hacer la convocatoria del sínodo; ni para ello necesita consentimiento de cualquier otro, v. gr., del Arzobispo.

Fue cuestión muy discutida si el Obispo, bien elegido por el Capítulo, o bien «a Papa in consistorio promotus», podía, antes de su consagración episcopal, convocar el sínodo.

Ya desde antiguo, autores que gozaban de gran autoridad, defendían que el Obispo, una vez que haya sido confirmado¹ y recibido en las aulas, podía convocar el sínodo aunque no estuviese consagrado; cuya sentencia compartimos, diciendo que el Obispo residencial sin estar consagrado, puede convocar el sínodo, con tal que antes haya tomado posesión canónica de la diócesis.

La razón es obvia, se trata de un acto para el que se requiere solamente potestad de jurisdicción, sin que sea necesaria la de orden, como se requiere para conferir órdenes, consagrar altares, etc.

La misma cuestión se suscitaba acerca de si los Arzobispos podían convocar el sínodo antes de la imposición del palio². In cap. «*Quod sicut, de electione*, legitur»: «Cum non liceat Archiepiscopo sine Pallio convocare Concilium, conficere Chrisma, dedicare Basilicas, ordinare Clericos», «Episcopos consecrare, multum profecto praesumit, qui, antequam impetret Pallium, Cléricos ordinare festinat cum id non tanquam simplex Episcopus, sed tanquam Archiepiscopus facere videatur».

En cuanto a la proposición que aquí nos preocupa, decimos que pueden ciertamente convocar el sínodo antes de la imposición del palio, ya que no se trata de la llamada jurisdicción metropolitana y el «usus pallii» no se requiere en este caso para nada, con tal que ya haya tomado posesión canónica de la diócesis.

Ya Benedicto XIV afirmaba que aquellos obispos que tuviesen el privilegio del palio podían convocar el sínodo, pues todo aquel a quien se le ha concedido un privilegio tiene completo derecho a usar o no usar de él, ciertamente se deduce que si los demás obispos, como hemos expuesto, tenían perfectísimo derecho a convocar el sínodo, sin duda, no podrán ser de peor condición los que disfruten del privilegio, ya que «privilegium cu-

1. V. gr., JORDAN, in *Praxis Synodus Dyocesanae*, cap. II, n. 3, BOTTUS, *De Synodo Dioecesana*, part. I, n. 26.

2. BENEDICTUS XIV, *De Synodo dioecesana*, lib. II, cap. 5, n. 8.

mulat antiquis nova jura, sed antiqua non aufert, ne secus plus afferat detrimenti quam commodi»³.

1) *Los Vicarios Apostólicos.*

Desde tiempos muy remotos se encuentra en la historia el nombramiento de los Vicarios Apostólicos.

El año 482 el Papa S. Simplicio, nombra en España Vicario Apostólico al Obispo de Sevilla. A este Vicario Apostólico el Papa S. Hormisdas, le designó como tal de la Bética y Lusitania, nombrando otro para el resto de España y éste fue el Arzobispo de Tarragona.

Estos tenían toda la autoridad Pastoral, como dice Benedicto XIV, y por tanto, podían hacer la convocatoria y celebrar el sínodo, si habían sido elegidos para gobernar la diócesis, o por traslado, o por muerte del Obispo donde vaca la sede.

Ya en 1673, durante el pontificado de Clemente X, el Vicario Apostólico de Tunkin, que era entonces el Obispo titular de Béricto llamado D. Pedro, creyendo conveniente para la salud de las almas la convocación de un sínodo, así lo hizo, escribiendo unas letras al Papa las que fueron examinadas detenidamente por la S. Congregación de Propaganda Fide y después les dió su aprobación, siendo también confirmadas por el Romano Pontífice de aquel entonces, en sus letras Apostólicas «*Apostolatus officium*» del 23 de diciembre del año 1673.

Hoy hallamos confirmado, lo dicho, en el can. 304, § 2, donde se dice que lo dispuesto en los cánones 356-362, será aplicado al Sínodo del Vicario Apostólico.

2) *Los Prelados.*

Se pueden distinguir tres clases de prelados:

a) Prelados llamados «*proprie et vere Nullius*»; los cuales pueden hacer todo, menos lo que se refiere a lo que pueden hacer los obispos «*ratione Ordinis Episcopalis*», ya que su cuasi diócesis se halla plenamente independiente de la de otro Obispo y tienen jurisdicción activa en el clero y pueblo de donde son prelados.

b) Los prelados que tienen jurisdicción activa en el clero y pueblo de su lugar, sin embargo sus súbditos están dentro de la diócesis de otro Obispo.

c) La tercera clase se halla constituida por los Superiores regulares, que están exentos de la jurisdicción del Obispo y sometidos directamente al Papa.

3. BENEDICTUS XIV, l. c., lib. II, cap. 6, n. 4.

Ciertamente las dos últimas categorías no pueden celebrar sínodo diocesano. No necesita prueba que los Superiores regulares no pueden.

Los prelados impropriamente llamados «nullius» no pueden, como se deduce del concilio Tridentino ⁴.

La primera clase, apoyándonos en declaraciones de la S. Congregación del Concilio ⁵, no podían convocar el sínodo por el mero hecho de tener territorio independiente de otro Obispo, sino que se requería tener privilegio de la Santa Sede para convocar sínodos y, a la vez, que se haya disfrutado de tal privilegio anteriormente ⁶.

Hoy pueden celebrar sínodo los prelados y abades «nullius», como se desprende del can. 323, § 1, de nuestro Código de Derecho Canónico pues tienen los mismos poderes que los Obispos residenciales en la propia diócesis.

3) *Del Vicario General.*

Si bien es cierto que se le ha concedido al Vicario General la misma jurisdicción ordinaria que al Obispo, sin embargo requiere, para hacer algunas cosas, mandato especial del Obispo, entre otras:

- a) En materia benefical, no puede conferir beneficios, ni presentar ni elegir clérigos respecto a aquellos que sean de derecho de patronato.
- b) No puede dar dimisorias, exceptuando el caso, si el Obispo se halla en países muy lejanos.
- c) Ni aquellas cosas que se refieran a la potestad del Orden, v. gr., consagrar altares, etc.

Respecto a la cuestión que a nosotros nos interesa, ¿puede el Vicario General convocar y celebrar sínodo sin mandato especial del Obispo? Autores anteriores al *Código*, como Alteferra, Romaguera, Barbosa ⁷, etc., todos ellos de gran autoridad, afirmaban que, sin mandato especial, no podían convocarlo.

4. CONCILIIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, c. II. *De Reform.* «Synodi quoque Dyocesanae quotannis celebrentur, ad quas exempti etiam omnes qui alias, cessante exemptione interesse deberent, nec capitulis generalibus subduntur accedere teneantur».

5. Así en la causa «Sancti Vincentii in Vulturno», propuesta a la S. C. el día 11 de enero de 1687.

6. En nuestro estudio *El sacramento de la penitencia en el Derecho particular post-tridentino*, actualmente en prensa, citamos algunos sínodos de prelaturas «nullius», v. gr., el de Áger de 1648 y el de Santiago de Uclés de 1741.

7. BARBOSA, A., *De officio et potestate Episcopi* (Lugduni. 1679), pars. III, alleg. LIV, nn. 83-84.

«Nec Vicarius potest, si fuerit Episcopus, consecrare, Ecclesias, Capellas, Oratoria vel Coemeteria etiam et conferre Ordines et alia similia, ita Francis. Marc. decis. 543, n. 1, vol. 2; Hubuff. d. tit. Vic. n. 33. Vgolin. d. cap. 4-7, n. 2, verso octavo, Franc. Leo in thesauro fori Ecclesiae, p. 1, c. 12.

«Nec Vicarius institutus qui episcopalem dignitatem non habet exercendi potestatem alteri episcopo. Rebuff. Ubi supra n. 171 praxis episcopo p. 2. verb. Vicarius Sborz, lib. 2. q. 12, n. 1, et seq».

Unese a este parecer una declaración dada por la S. Congregación del Concilio el día 4 de diciembre de 1655 ⁸, respondiendo a la interrogación de si estando el Obispo ausente, podía celebrarse el sínodo por el Vicario General y si había que observar sus constituciones.

Con mandato especial puede celebrarlo. Citaremos como ejemplo el que S. Carlos Borromeo celebró, por su Vicario General, el año 1572 ⁹.

El canon 357 Par. 1, C. J. C., dice que el Vicario General no puede convocar el sínodo a no ser que tenga mandato especial.

4) *El Vicario Capitular.*

Por los años 400 y 500, cuando una diócesis vacaba, tenía en ella toda la autoridad el Obispo de la diócesis convecina. Es cuestión estrictamente probada, como se lee en los concilios celebrados en el 533, concilio de *Aurelia*, y antes en el concilio de *Regio* ¹⁰.

Después, fuera de casos particulares, al vacar una diócesis pasa toda la jurisdicción que sobre ella tenía el Obispo, al Cabildo de la S. I. Catedral.

El Concilio Tridentino ya dispone que antes de pasados los ocho días de la muerte del Obispo o más bien de sabida la noticia de la vacante de la diócesis ¹¹, deben elegir un Vicario que ejerza la jurisdicción que anteriormente tenía el Cabildo.

No deja el Concilio de dar solución al caso, que bien puede darse, de que durante este tiempo el Cabildo no nombre a nadie como tal Vicario, en cuyo caso, si se trata de una diócesis o iglesia sufragánea, pertenece la elección del Vicario al Metropolitano por aquella vez; si la Iglesia es Metropolitana, a la más antigua de las sufragáneas; si de una Iglesia exenta, al Obispo más cercano.

Aún cabría otra dificultad: si se tratase de una *Iglesia Sufragánea*,

8. SACRA CONGREGATIO CONCILII, die 4 decembris 1655, respondit: «Non potuisse absque speciali mandato Episcopi, ac propterea Constitutiones in Synodo, ut proponitur, factas, esse ipso jure nullas».

9. CAROLUS F., BORROMEUS, *Acta Ecclesiae Mediclanensis*, tom. I (Patavii, 1754), part. II. *De Synodo Dioecessane*, III, p. 294.

«Cum Romae anno superior essemus, indictam a nobis Dioecesanam Synodum, quam eo ipso anno statueremus, a Vicario nostro Generali Joanne Battista Castollio Proto-notario Apostolico nobis absentibus celebrari jussimus. Is igitur in ea mandato nostro, nostraque auctoritate aliquot decreta confecit; quae ut executionem habeant, nos ea in lucem emitti volumus. Quamobrem vos quod vestrum est, ille servate atque in usum inducite quo debetis et diligentiae et obedientiae studio. Valet in Domino».

10. MANSI, J. D., tom. V (Florentiae, 1561); col. 1193, can. VI; del Concilio Regense (de Regio), can VI, «Tamen statim ecclesiae ipsi curam districtissime gerer et, de quid ante ordinationem discordantium novitatibus clericorum subversioni liceret».

Igualmente se halla esto confirmado en el Concilio Aurelianense (Aurelia), MANSI, J. D., tom. VIII (Florentiae, 1762), col. 836, can. VI.

«Ut episcopus qui ad sepeliendum episcopum venerit, evocatis presbyteris in unum, domum ecclesiae adeat descriptamque idoneis personis custodiendam sub integra diligentia derelinquat, ut res...».

11. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, Cap. VI, De reform.

que no tuviese Cabildo Catedral, y en ese tiempo la Iglesia Metropolitana estuviese vacante y sin Metropolitano, ¿a quién correspondería entonces la elección del Vicario, al Obispo sufragáneo más antiguo, o más bien al Cabildo de la Iglesia Metropolitana?

La S. Congregación del Concilio dió esta respuesta: si no tiene Cabildo Catedral, la elección pertenece al Metropolitano; y si no lo hay, entonces corresponde al Cabildo de la Iglesia Metropolitana ¹².

Que el Vicario Capitular podía convocar el sínodo, fue la opinión más común durante todo el siglo XVIII. Así lo defiende ROMAGUERA, BOTTUS, PEDRO LEDRENIO ¹³, los cuales dicen que no necesita mandato especial, para poder celebrar el sínodo.

La razón en que se apoyan es ésta: los vicarios capitulares pueden, sin mandato especial, visitar la diócesis, luego ¿por qué no van a poder convocar el sínodo?

Otros, en cambio, opinan que no puede convocar el sínodo, si no ha pasado un año desde su última celebración, y se fundan en lo siguiente:

a) En el Concilio Tridentino, que dice se celebre el sínodo y se visite la diócesis «quotannis».

b) En una respuesta de la Congregación del Concilio ¹⁴ que al ser interrogada si el Vicario Capitular podía visitar la diócesis, dijo «post lapsus anni» puede visitarla.

Pueden convocar el sínodo hoy, en conformidad con el C. J. C., todos los que se equiparan en cuanto a los derechos con los obispos residenciales, v. gr., los Administradores Apostólicos constituidos con carácter permanente, can 315, § 1; los Abades y Prelados nullius, can. 323, § 1; los Vicarios y Prefectos Apostólicos, can. 304, § 2, etc.

No lo pueden convocar, los Administradores Apostólicos constituidos ad tempus, ni el Vicario General, sin mandato especial, ni tampoco el Vicario Capitular, can 357, § 1, etc.

5) *El Romano Pontífice.*

Es del todo cierto que el Romano Pontífice puede convocar el sínodo diocesano de la Ciudad de Roma, como Obispo que es de ella.

Tratando de examinar, si de hecho el Romano Pontífice ha convocado algún sínodo, sólo podemos decir que en estos tiempos, a partir del siglo XVIII, no ha convocado ninguno.

Ciertamente que el Romano Pontífice ha congregado al clero roma-

12. S. CONGREGATIO CONCILII, die 14 aprilis, 1685.

13. LAURENIUS, Petrus, *De Vicario*, Tract. III, Cap. 5, Q. 590.

14. S. CONGREGATIO CONCILII, die 13 septembris, 1721: «Dummodo elapsus sit annus a die ultimae visitationis factae ab ordinario».

no, v. gr., el Papa CORNELIO, en la causa de Máximo, Urbano; Siricio en la causa de Joviniano y después de la muerte del Papa Fabián, dando respuesta a San Cipriano. Más con seguridad podemos afirmar que no se trata de un sínodo diocesano, ya que intervinieron muchos obispos, como se puede leer en algunas de las cartas de San Cipriano ¹⁵.

El Cardenal Vicario de Roma, que representa al Papa en cuanto es Obispo de Roma, tiene plena facultad para celebrar el sínodo ¹⁶, cuando lo crea conveniente ya para bien del clero, ya para extirpar las malas costumbres.

Solamente sabemos de dos sinodos celebrados por el Cardenal Vicario de Roma.

a) En el código «Casanatense» se encuentran algunos estatutos que se dieron en 1394 en el sínodo celebrado en la Iglesia del Monasterio *Domnae Rosae*, siendo Vicario General el Cardenal Esteban, *Tituli Sancti Marcelli*.

b) En el mismo código se hallan las constituciones que fueron promulgadas en el año 1461 por Francisco de Padua, entonces Vicario General del Papa Pío II, en la Iglesia de San Eustaquio.

Reúnen, pues, los mencionados, todas las condiciones que parece exigir un verdadero sínodo.

B) PARTES INTEGRANTES DE LA MISMA

Uno de los medios más aptos para hacer bien la convocatoria del sínodo, es, sin duda, el valerse de un edicto, el cual se publicará en el «Boletín del Obispado», sin que sea necesario que se fije, como se hacía antes, a las puertas de la iglesia.

En dicho edicto se debe expresar el día de la reunión y el lugar donde haya de celebrarse.

El determinar el día de la apertura del sínodo, queda a elección del obispo. Si bien, ha existido la costumbre de advertir a los párrocos que exhorten a sus feligreses a la confesión a la vez que a la comunión y que deben hacerla el domingo anterior al día en que se ha de celebrar el sínodo, para que de él nazca el aprovechamiento espiritual que todos desean.

15. S. CIPRIANUS, loc. cit., Epistola XXX: Praesbyteri et diaconi Romae consistentes ad Cyprianum, col. 93-97, y en la XXXI. Cleri Romani ad Cyprianum, col. 97 a la 103.

16. Card. DE LUCA, Liber XVI. Supplementi, Part. I de Iurisdictione (Romae, 1677). Discurs. XXIV, p. 13. «Intra cuius limites, vel Dioecesim existant, quoniam exemptorum superior est Papa. In Urbe autem vere non datur ista contradistinctio, licet consideretur illa intellectualis, quae pluries annunciat inter Papam, uti Papam, et eundem uti Episcopum, sed omnes sunt subditi, atque non dantur exempti, sed isti considerantur tanquam eiusdem Papae Vicarii particulares discretive ad Cardinalem Vicarium, tanquam Vicarium Generalem, etc.».

Del mismo modo consta que se debe mandar a los párrocos celebren, un mes antes del día en que ha de celebrarse el sínodo, Misa de Espíritu Santo todos los días de feria quinta.

El Lugar.—El obispo puede convocar el sínodo en cualquier lugar de su diócesis. Así se lee en algunos de los primeros concilios que se celebraron en la Iglesia.

En el año 551 el concilio de Orleans I y el de Huesca de 598 ¹⁷, obligan a que todos asistan, tanto los Abades como los presbíteros y diáconos, al lugar que el Obispo tenga a bien elegir para la celebración del sínodo.

El Obispo tiene jurisdicción ordinaria en toda la diócesis, por tanto, puede libremente, por sí o por otro, en cualquiera parte de su diócesis, practicar todo lo que se refiere a su oficio, siempre, claro está, como hace notar Bonifacio VIII, que no se trate de un lugar exento de la jurisdicción del obispo ¹⁸.

Una vez probado que el obispo puede celebrar el sínodo en cualquier lugar de su diócesis, trataremos ahora del lugar inmediato o próximo donde puede o debe celebrarlo.

Antiguamente, siempre se celebraban en la Iglesia, como se encuentra claramente expresado en las actas ya de concilios Generales ya de los Provinciales. Así si paramos mientes en los concilios que se han convocado en la ciudad de Roma, observamos que todos ellos se han celebrado en la Basilica Lateranense, o en la del Vaticano.

Es el lugar que parece más propio para todas reuniones, aunque a veces nos encontramos que se celebraron «in secretario Basilicae», v. gr., el concilio Cartaginense III, IV, etc. Hemos de entender, por esas palabras, como explica Valesio, un lugar que estaba dentro de la misma iglesia; era lo que nosotros llamamos sacristía; sin embargo, algunos, como Gothofredus, opina que estaba completamente separado de la iglesia.

En el siglo XVIII, como afirma Benedicto XIV, las sesiones sinodales siempre se celebraban en la iglesia, no así las juntas que precedían al sínodo, pues éstas se celebraban en los palacios episcopales.

Estas afirmaciones tienen la suficiente solidez para poderlas tener por verdaderas ya que son como conclusiones sacadas del Pontifical Romano

17. MANSI, J. D., tomus VIII (Florentiae, 1762), col. 354, *Concilium Aurelianense*, canon XIX: «Abbatibus pro humilitate religionis in episcoporum potestate consistant; et episcopus elegerit accepta vocatione convenient. Monachi autem abbatibus omni se obedientiae devotione subjiciant. Quod si quis *per contumaciam* extiterit indevotus. aut per loca aliqua evagaverit, aut peculiare aliquid habere praesumpserit; omnia quae adquisierit ab abbatibus auferantur, etc.».

IDEM, tomo I (Florentiae, 1764), col. 481, *Concilium Oscense*, canon I, dicit: «Hoc synodus sancta fieri elegit, ut annuis vicibus unusquisque nostrum omnes abbates monasteriorum vel presbyteros et diaconos suae diocesis ad locum, ubi episcopus elegerit, congregare praecipiat».

18. BONIFACIUS VIII. In cap. VII, De Officio Ordinarii, in 6.

y del Ceremonial de Obispos ¹⁹, haciendo este último una descripción del ornato de la Iglesia donde se celebre el sínodo, y el primero, el Pontifical Romano, habla del Obispo que vestido de capa, va a la iglesia donde celebra la Misa del Espíritu Santo y distribuye la comunión al Clero; ideas todas ellas que demuestran con evidencia que el sínodo se celebra en la iglesia.

Añádase a lo dicho estas palabras de San Carlos Borromeo: «Hic enim non est aliud, nisi aula Dei, et regia domus ejus, ac porta coeli. Hic personaliter et realiter totus Christus est praesens» ²⁰.

Atendiendo al sentido de estas palabras de San Carlos, a ninguno otro lugar pueden aplicársele con más propiedad que a la Iglesia, y con muchísima más razón podemos afirmar que se refiere al lugar donde se celebraban los sínodos, pues trata en su predicación de poner de manifiesto la santidad y excelencia del lugar donde éste se celebraba.

Conviene que se celebren en la ciudad. Implícitamente lo declaró la S. Congregación del Concilio en el año 1636, cuando incitaba a que se celebrasen en la Iglesia Catedral ²¹.

El decidir si hay causa o no, para que el sínodo no se celebre en la Iglesia Catedral, sólo pertenece al Obispo.

¿Qué decir en el caso de que haya dos o más diócesis que estén unidas «aeque principaliter»?

Ya Graciano ²², Francés, Romaguerra y otros afirmaban que atendiendo al Derecho, no tiene el Obispo por qué celebrar dos o más sínodos, sino uno en la Iglesia que él prefiera y al cual están obligados a asistir los clérigos de ambas diócesis.

Si bien, ciertamente, puede el obispo celebrarlo en la diócesis que él prefiera, por decencia y equidad conviene que lo haga con alternación

19. *Coeremoniale episcoporum*, lib. I, cap. XXXI, cuando describe la decencia que tiene que tener la Iglesia en que se celebre el sínodo.

20. CAROLUS F., BORROMEUS, *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, tomus II (Patavii, 1754), 1754, Pars. VII, Concio. I Ac Clerum in Synodo diocesana XI, p. 1007. Refiere, además: «Adsunt cum eo innumera sanctissimorum angelorum et beatorum Spirituum millia; hic repositae sunt Sacrosanctae tot santissimorum hominum Reliquae; omnia sancta sunt, omnia sanctitatem spirant, omnia timorem quandam filialem institunt, dum ubi simus, et coram quo, nobis significant. Oh si oculi mentis nostrae aperientur; et si quae nobis hic sunt abscondita videremus prout visibilia haec intuemur; quam majestatem, quale lumen, qualem splendorem, quos aulicos, quales ministros videremus».

21. S. C. CONCILII XVII, Maii 1736, lib. XV, Decretorum.

22. GRATIANUS, discep. 655 n. 29, et s.

Card. DE LUCA, *De jurisdictione*, l. c., disc. 56, p. 17, agitur in annotat, ad Concilium Tridentinum, Disc. 30. Et *De praeminentis* disc. VII, p. 3: «...seu Metropolitanarum earumque juribus et praeminentiis inter se ipsas; earumque capitulus, vel quoad Episcopum respective, habetur actum sub tit. de Canon. et capitulo 26 et in Misci. Eccles. diac. pariter 26 et in adnotatione ad Conc. Trid. disc. 7 et 2. Ubi etiam generaliter de unionibus beneficiorum, et Ecclesiarum inferiorum de quibus latius ac pluries in sua sede subtit, de benef.».

en las distintas diócesis, y si ésto ya ha engendrado costumbre, está obligado el Obispo a observarla y celebrarlo alternativamente.

Lo expuesto está a tono con respuestas dadas por la S. Congregación del Concilio ²³, v. gr., la dada en 1694, a la pregunta que le hacía el obispo de la diócesis de Gerunti, con motivo de la proximidad de celebrarse el sínodo y estando unida la dicha con la de Ampurias «aeque principaliter», y no existiendo ninguna costumbre, deseaba saber si tenía que celebrar el sínodo en ambas diócesis, la respuesta fue la siguiente: «Affirmative, alternatim».

También es favorable a nuestra opinión la declaración de la misma S. Congregación del año 1706, que dió, refiriéndose en particular a la diócesis de Gerunti Cariatati, ya que, hallándose éstas unidas, «aeque principaliter», el clero geruntino a la par que el Cabildo, se negaron a asistir al sínodo que tenía lugar en la ciudad Cariatense, viniendo a confirmarlo la declaración de 1708 ²⁴.

La S. Congregación del Concilio del año 1846, dice ²⁵, que si existe costumbre legítima de ir alternando las diócesis así unidas, tendrá el obispo la obligación de seguir observando la tal costumbre y si ésta costumbre no existiera, que se procure establecer, favoreciendo con esto la unión y conformidad que entre ambas debe reinar.

El lugar que nuestro Código de Derecho Canónico designa para la celebración del sínodo es, según el canon 357, § 2, la S. I. Catedral.

No impide ésto el que se celebren las sesiones preparatorias en el Seminario, en el Palacio del Obispo o bien en la sacristia de la Iglesia Catedral.

Este precepto que impone el código parece referirse solamente a las sesiones solemnes que generalmente se reducen a tres:

- a) La de apertura, celebrando el Obispo la misa del Espíritu Santo.
- b) Se celebrará una misa solemne que la dirá un canónigo y a la cual asistirá el Obispo de la diócesis.
- c) En la que se dan los decretos que antes se han preparado en otras sesiones, celebrando también otro canónigo la Misa.

23. S. C. CONCILII, 8 maii, 1694.

24. S. C. CONCILII, 2 die octobris 1706, et die 1 februari, 1703. No así la declaración de la misma Sagrada Congregación de 12 de abril de 1625: «Sacra Congregatio et Partibus auditis, et Sanctissimo Domino Nostro probante censuit episcopum Pennensen et Adriensen debere primam Diocessanam Synodum, cum ultimo in civitate Penne ab eo acta fuerit, in Adriense civitate indicere, ac celebrare»; y volviendo sobre esta misma causa el día 27 de julio de 1647, se lee: «Synodum ab Episcopo congregata in civitate Penne quae ratione alternativae celebranda erat in civitate Adriense non esse abolendam, sed acriter corripiendum Episcopum, et faciendam declarationem, quod hujusmodi celebrantio nullo modo praepjudicet civitati Adriensi, etc.».

25. S. C. CONCILII, In Fabrianen, 30 maii, 1946.

II.—PARTES ACTORAS EN EL SINODO

A) QUIENES TIENEN DERECHO A INTERVENIR

No se necesita hacer mención aquí del Obispo, ya que según hemos expuesto, anteriormente, él es quien convoca, preside, etc.

1) *El Vicario General.*

En algún tiempo hubo grandes discusiones acerca de si la preferencia en cuanto al lugar y al asiento en el sínodo correspondía al Vicario General o al Cabildo.

En España, en la diócesis de Sevilla, siendo Arzobispo de la dicha ciudad el Cardenal de Cásiro, fueron tales las controversias que se originaron, que se acudió a la S. Congregación del Concilio para que decidiese el caso. Quedando indecisa aún la cuestión, Sixto V, resolvió: El Vicario General, si no está presente el Arzobispo u Obispo en el sínodo, debe ocupar la presidencia; en caso contrario, por derecho común, no la tiene ni en el sínodo ni tampoco en el Cabildo.

El Cardenal de Castro reclamó y obtuvo esta respuesta de Gregorio XIV: El Vicario General, a no ser que exista una legitima costumbre en contrario, ocupará el primer lugar después del mismo Arzobispo, y antes que el Cabildo, ya que su presencia es necesaria tanto si está presente el Obispo como si está ausente. No obstante, los canónigos de Sevilla se jactaban de tener a su favor la costumbre que Gregorio XIV exigía para estar antes que el Vicario General en el sínodo, más era tal la costumbre que el año 1697 no pudieron probarla ²⁶.

Podía darse otra razón para poder ocupar la preferencia antes que el Vicario General según la S. Congregación del Concilio ²⁷ y era, si las Dignidades y Canónigos asistían al sínodo puestas las vestiduras sagradas; debía entenderse ésto, sin embargo, como consta por otras declaraciones de esta misma Congregación, siempre que el tal Vicario no llevase puestas las vestiduras prelaticias, el roquete y la manteleta.

Ya en el siglo XVIII concluían que el Vicario General, por razón de la jurisdicción que ejerce sobre todos los de la diócesis debía preceder, tanto presente, como ausente, el obispo, en el sínodo como fuera del sínodo, o todas las dignidades y canónigos de la diócesis.

Autores como Serozzius, Santiago Gallo, así lo afirman, refiriendo éste último, unas palabras de la S. Congregación del Concilio, en las que se dice

26. Decisio ROMANAE ROTAE, in Hispalens. Juris sedendi in Synodo, 21 junio, 1697.

27. S. C. CONCILII, *In Petrocoricen* die 16 septembris, 1649, lib. XVIII Decretorum «Respondit, Vicarium Generale in Dioecesana Synodo sedere debere loco ante canonicos et Dignitates Ecclesiae Cathedralis qui non sint parati».

que el Vicario General debe preceder siempre a las dignidades y canónigos de la Iglesia Catedral y añade, «etiam in synodo».

El Código de Derecho canónico le coloca en el primer lugar después del Obispo, como se ve en el canon 358, § y a. 1. Si en la diócesis hay más de un Vicario General, deben asistir también, si no es que por la diversidad de ritos se celebran varios sínodos, según establece el canon 366, § 3.

2) *Los Canónigos de la S. I. Catedral.*

Ya en el siglo XVIII, se tenía por doctrina común entre todos los doctores, que debían ser llamados al sínodo los canónigos, no así en los primeros xv siglos. Así, en el año 1287, se manda en las sinodales de la diócesis de Lieja²⁸ que asistan los deanes y sacerdotes al sínodo, pero sin mencionarse a los canónigos. Lo mismo se dice en las de la Iglesia Avenionense imponiéndoles la obligación también a los Priors, ya en el año 1387.

En el año 1574, cuando se celebró en Lovaina el concilio provincial de Malinas, se acordó que se llamaría de allí en adelante a los Deanes y Cabildos de las Iglesias catedrales. No tenían, sin embargo, obligación de asistir; si asistían solamente tenían voto consultivo según decreto de la S. Congregación del Concilio²⁹. «Capitulorum deputatos vocem dumtaxat consultivam in Concilio Provinciali habere».

Refiriéndose a la asistencia al sínodo, algunos autores como Bottus, Massobrius y otros opinan que no tienen obligación de asistir, o mejor, no se les puede obligar, si no se tratan en el sínodo asuntos que les afecten a ellos³⁰. Otros como Barbosa, Romaguera, etc., creen que no pueden excusarse, ya que siempre en los sínodos se trata de reparar la disciplina eclesiástica, de reformar las costumbres de los clérigos, de las horas canónicas, etc., cosas todas que de uno u otro modo les afectan también a ellos. Por otra parte están en un plano de autoridad como los Deanes y Priors, los cuales, no obstante, asisten al sínodo.

Una vez demostrado que los canónigos tienen verdadera obligación de acudir al sínodo, surge la cuestión de si están excusados de ir los canónigos que ya están jubilados. Diversas fueron las opiniones que a toda

28. MANSI, J. D., tom. XXIV (Venetiis, 1730), col. 887, *De Synodo*: «Districte igitur, prout nostri antecessores statuerunt, praecipimus et mandamus decanis, et sacerdotibus et aliis qui ipsae synodo interesse tenentur, ut jejuni et cum magna devotione intrent synodum nec aliquis afferat in synodo causas vel negotia impertinentia ad synodum. Et omnes personae quae tenentur interesse synodo veniant ad synodum audire salubria mandata synodalia... etc.».

29. S. C. CONCILII, *In Salernitana*, Synodi, die 19 aprilis, 1596; lib. 8, p. 174.

30. MASSOBRIS, *De Synodo Dioeclesana*, cap. 3, dub. 2, Bottus, in tractato *De Synodo Dioeclesana*, part. 2, In princ. n. 2.

costa defendían que no estaban obligados los que en tales circunstancias se encontraban, aunque fuesen llamados por el Obispo. Otros, en cambio, fundados en razones más sólidas, afirmaban su obligación, a los que favoreció la S. Congregación del Concilio ³¹.

Puede, pues, al Obispo llamarles al sínodo y obligarles, ya que como son hombres de edad, suelen ser peritos en las materias que deben tratarse en ellos, redundando, por tanto, su presencia en utilidad de toda la diócesis y de la Iglesia.

Antes, como hoy, se le concedía el tercer lugar en el sínodo a los canónigos, en el caso de asistir «capitulariter», formando unum corpus, de lo contrario, le cederían el puesto a los Abades que tuvieran derecho a báculo y mitra, también a los titulares, ya fuesen regulares ya seculares. Esto no se puede admitir hoy, ya que el canon de nuestro Derecho Canónico, 358, n. 2, no hace ninguna distinción, si asisten de un modo o de otro, y por tanto, justo es que nosotros tampoco lo hagamos, y así deben ocupar siempre el tercer lugar, o sea, después del Vicario General. Si se trata de diócesis unidas «aeque principaliter», y son muchos los cabildos catedrales y los colegios de consultores diocesanos, todos deben ser llamados y deben acudir al sínodo ³².

3) *El Rector del Seminario.*

Explica el mismo canon 358, § 1, n. 3, quién sea el Rector que tiene derecho a intervenir en el sínodo, y dice que por lo menos el del mayor. Mas de ésto no se sigue que si hay Seminario menor en la diócesis, su Rector tenga derecho a tomar parte en el sínodo, sino que queda al prudente arbitrio del Obispo el llamarle. Ni se sigue de ésto que, si no hay Seminario mayor en la diócesis, tenga estricto derecho a ser llamado el Rector del menor.

Dado el caso de que muchas diócesis tienen un mismo Seminario interdiocesano, aunque el Seminario esté dentro de los límites de la diócesis en la que se celebre el sínodo, sin embargo, no tiene ningún derecho el Obispo a obligarle a que asista a la celebración del sínodo, ya que no está sometido este Rector a ningún Obispo, aunque cada uno de los obispos puede tener el Seminario interdiocesano, como suyo, por tanto, ningún Obispo puede mandarle autoritativamente a que vaya al sínodo ³³.

31. S. C. CONCILII, in Aquilana, 27 septembris, 1659.

32. Cf. constit. cap. *Quod Catholicae*, 5 febr., 1917, ac *Ecclesiae Universae*, 30 jul., 1921.

33. Constit. ap. *Susceptum inde*, 25 mart. 1941 IV.

4) *Los arciprestes rurales.*

En los primeros siglos, fue muy ordinaria la costumbre de dividir las diócesis en pequeños obispados de los que respondía y presidía el que al frente de ellos estaba, el llamado Vicario foráneo. Se hizo esta división en todo Occidente, siendo inusitada en Italia, según afirma *Tomasino*.

A parte del Vicario General que tenía potestad en toda la diócesis, el Obispo constituía los vicarios foráneos para los distritos que se hallaban fuera de la ciudad, teniendo jurisdicción, si bien limitada.

Clemente V encuentra diferencia entre los vicarios foráneos y el Vicario General, que él denomina «*principalem Officialem foraneum*»³⁴, haciendo notar que del vicario foráneo se puede apelar al Obispo.

Se tenía por cierto que debían asistir al sínodo, bien fuesen párrocos, bien simples presbíteros, si lo primero tenían la obligación de asistir como todos los párrocos, si lo segundo, se le aplicaría lo del Vicario General.

Es muy conveniente que el Obispo les convoque al sínodo, pues ellos mejor que nadie podían saber qué sucede en los remotos pueblos de la diócesis.

Diversas sentencias hubo acerca de los vicarios foráneos, unos creían que eran simplemente presbíteros, mientras otros opinaban ser corepiscopos con carácter y ordenación episcopal. No se puede negar que algunos de estos Vicarios, como afirman Hallier, Pedro de Marca y Dallarsinc³⁵, teniendo la ordenación y el carácter episcopal, estuviesen desempeñando el cargo de corepiscopos; es esto muy explicable, pues algunos Obispos que tenían diócesis propia fueron expulsados de ellas, o por persecución o también por otras causas.

Blondellus, Tournely y otros se aseguran en afirmar que fueron verdaderos Obispos, con carácter y ordenación episcopal. Otros, como Antonio Agustín, Turrianus, Morinus³⁶, etc., creen que fueron solamente presbíteros, opinión que creemos tenga más fundamento.

34. CLEMENS V, in *Clem.*, 2 de rescriptis.

35. MARCA, Pedro, *De Concordia Sacerdotii et Imperii*, lib. 8 (Reboretti, 1742), lib. II cap. XIII de Chorepiscopis ad eorum officio, p. 66.

«Attamen haec controversia facile negotio componi posse videtur si chorepiscopatum distinguamus ab eo cui collatum est illud ministerium. Itaque haec erit certissima regula chorepiscopatum esse ministerium, cui Presbyteri et aliquando etiam episcopi admoventur. Chorepiscopatus enim est ministerium ad levandam Episcopi sollicitudinem in pagis et vicis paroeciae sive dioeceseos episcopalis. Presbyterium vero est ordo qui manuum impositione confertur ad conficienda et dispensanda sacramenta; quemadmodum episcopi ordinis potestate censetur adjuncta administratione paroeciae.»

36. MORINUS, *Com. de Sacris Ecclesiae ordinationibus* (Antuerpiae, 1695), par. III, Exercitatio IV. De Chorepiscopis., cap. II, p. 44.

Antiquos auctores num admunerasse Chorepiscopos Episcopis plane certum mihi videtur, sive spectes quae de eorum ordinatione referunt sive officia quae illis tribuunt, sive modum quae de illis loquuntur et statuunt. Omnia eorum verba Chorepiscopos nunquam ab illis Episcopos aestimatos fuisse sonare videntur. Solemne est omnibus qui de Chorepiscopis verba faciunt dicere eos ad similitudinem 70. Discipulorum esse creatos, quod

A estos corespiscopos, o Vicarios de los Obispos, algunas veces se le concedía potestad para poder conferir las órdenes menores y cuando éstos tenían el carácter episcopal, también se les delegaba, para poder conferir las órdenes mayores. Tales fueron las facultades que se les concedieron que se equiparaban a los obispos, dando lugar a que se cometieran abusos, y por tanto, hubo que suprimir tal orden de Corepiscopos.

En el siglo VIII y IX, muchas leyes eclesiásticas mandaban su supresión y a mediados del siglo X consiguieron se extinguiesen ³⁷. Los decanos rurales, los archidiaconos y archiprestes, tenían las facultades de los Corepiscopos, una vez que éstos cesaron. Estos tenían que instruir a los sacerdotes, sobre todo en lo que se refiere a la Eucaristía, Penitencia, Bautismo, etc., pues hacían las veces del Obispo para los sacerdotes que perteneciesen a aquel arciprestazgo. Se les mandaba, además, que todos los meses tuviesen junta con el Vicario Foráneo, para que de este modo supiese qué era lo que debía corregirse.

El canon 358, § 1, n. 4, dice que deben ser convocados al sínodo los arciprestes rurales.

El Obispo procurará elegirles de entre los rectores de Iglesias parroquiales al sacerdote que juzgue digno según se lee en el can. 446, § 1.

5) *Un Diputado de cada Colegiata.*

Los canónigos de las Colegiatas hasta el siglo XVI ciertamente que no tomaban parte en el sínodo, después parece evidente que intervenían en el mismo.

Del Concilio de Malinas, deduce Benedicto XIV, que deben ser invitados a asistir a los sinodos, porque si el concilio provincial les llama, es razonable que asistan a los sinodos diocesanos.

Pax Jordán y Benedicto XIV creen que no tienen obligación de ir al sínodo todos los canónigos de la Colegiata, si ésta no está en el mismo lugar donde se celebra el sínodo, sino que entonces deben nombrar una representación para que asistan «ne Ecclesia suo fraudetur servitio», conclusión que deducen de un decreto de la S. Congregación de Obispos y Regulares ³⁸.

Nuestro Código de Derecho Canónico, en su canon 358, § 1, n. 5, se ocupa de los canónigos de las colegiatas, debiendo elegir el Cabildo a alguno de los que componen el Cabildo. Parece por las palabras enunciadas, que

testatur antiquissimum. Neceseferiense Concilium. Omnes autem ajunt Episcopos Apostolis successisse, Presbyteros 70 Discipulis».

37. Los abusos de los Corepiscopos se refrenaban de modo particular en el Canon VI del Concilio de Sardes y en el IV del Concilio Toletano, XII, VII de Sevilla, etc.

38. Decretum SACRAE CONGREGATIONIS EPISCOPORUM ET REGULARIUM, apud. Pignetellum consult. 77, n. 62, tom. 9.

el legislador habla de los Cabildos colegiales de canónigos, can. 391, § 1.

No puede decirse, en efecto, más claro el que no deben acudir al sínodo todos los canónigos de cada colegiata, sin hacer distinción de colegiatas que están en el lugar donde se celebra el sínodo y las que no lo están.

Por tanto, por acto capitular (cfr. can. 101), elegirán a un canónigo o una dignidad (a no ser que no se componga de éstas el Cabildo, cfr., can. 393, § 2), para que en nombre del Cabildo, asista al sínodo.

El lugar que debían ocupar era el cuarto, después de los canónigos de la I. Catedral, más ésto debía entenderse que tenían preferencia los de la colegiata que estuviese dentro de la ciudad, a las otras de la diócesis.

No faltaron discusiones, sobre si ocuparían lugar preeminente los canónigos de aquéllas colegiatas que tuviesen privilegio para llevar capa con relación a los canónigos de otras colegiatas que no lo tenían, aunque sus colegiatas fuesen más dignas y más antiguas.

Fue consultada la S. Congregación de Ritos, la que juzgó conveniente afirmar que estas concesiones no indicaban ninguna preeminencia, sino que tendrían preferencia los canónigos de la colegiata que fuese más antigua.

Los vicarios foráneos, antes del código, cederían el lugar más digno a los canónigos de las colegiatas, puesto que éstos asistían «unum corpus constituentes».

Hoy no se puede mantener esto, ya que el can. 358, les da preferencia a los arciprestes rurales, sobre los canónigos de la colegiata.

6) *Los Párrocos.*

Los primeros sínodos de que tenemos noticia, ya nos hablan de la obligación que tenían los presbíteros de asistir al sínodo. Cuando emplean la palabra presbítero, se entiende también que los párrocos y todos aquéllos que tenían cura de almas tenían que ser convocados y acudir al sínodo ³⁹. Sirvanos de prueba el sínodo de Auxerre, que se celebró en el año 578, explicándose en términos que no pueden dar lugar a duda: «Omnes Presbyteri ad Synodum in civitatem veniant» ⁴⁰.

Del mismo modo Inocencio III, al escribir a un obispo, usa la voz «sacerdote» como sinónimo de párroco: «Abbatēs et sacerdotes, diocesana

39. VAN ESPEN, *Ius. Eccles. univers.*, part. I, lit. 18; n. 4, se expresa de este modo: «Omnes indistincte Presbyteros ad Synodum admitti; nec mirum qui, juxta phrasim illius temporis nomine Presbyteri veniebant parochi adeo ut admittere Presbyteros ad Synodum, idem tunc significaret...».

40. MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum Collectio* (Florentiae, 1763), Concilium Antisiodorensē, col. 913, can. VII, «et calendis Novembris omnes abbates ad Concilium conveniant».

lege tibi subditos, qui ad tuam Synodum venire contennunt, etc., per censuram Ecclesiasticam ad Synodum ipsam venire compellas» ⁴¹.

De estas palabras de Inocencio III, no sólo se deduce la obligación que tienen los párrocos de asistir al sínodo, sino que a la vez, se patentiza que pueden sancionar los Obispos a los que no van.

Más expresamente se lee en una carta del Obispo Raimundo, en la que manda a todos los preladados, clérigos y sacerdotes, que tienen cura de almas, que asistan al sínodo de la diócesis ⁴².

El concilio Tridentino, hace desaparecer toda sospecha que pudiera haber en contrario, con estas palabras: «Ratione tamen parochialium, aut aliarum Ecclesiarum secularium, etiam annexarum, debeant ii, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interesse» ⁴³.

Por tanto, todos los que tienen cura de almas, ya pertenezcan al orden secular, ya al regular, deben tomar parte en el sínodo.

De lo expuesto puede originarse esta dificultad; y es si los que no tienen cura de almas sino beneficios simples tienen obligación de asistir al sínodo, o bien por esa razón dejan de estar obligados.

La S. Congregación del Concilio dió la solución ⁴⁴, al decir que no pueden los Obispos obligar a los tales a ir al sínodo, a no ser que ya hubiese costumbre en una determinada diócesis en contrario.

Hecha esta aclaración, parece que cabe afirmar, que aquéllos que no tienen beneficio eclesiástico, no tienen obligación ni se les puede obligar a asistir al Sínodo.

La misma S. Congregación ⁴⁵, sin embargo, creyó conveniente afirmar que podía obligarse a los sacerdotes y clérigos que estuviesen ordenados de mayores, al sínodo, aunque no tuviesen ningún beneficio eclesiástico, con tal que se tratase de hacer saber las decisiones del Concilio Provincial, o si se trataba de cosas que atañen a todo el clero, o de reformas de costumbres, sin excluir el caso de que ya existiese costumbre de obligar, en cuyo caso podrían seguir haciéndolo. Se puede acrecentar más el valor de estas afirmaciones, si invocamos la autoridad de algunos Doctores que dan su asentimiento a lo enseñado por la dicha S. Congregación ⁴⁶.

En el Pontifical Romano ⁴⁷, se menciona esto mismo con palabras que son una verdadera síntesis de todo lo que hemos expuesto, advirtiendo la obligación que tienen de venir al sínodo los sacerdotes, ya por derecho,

41. INOCENTIUS, III, in cap. *Quod super his* de majorit, et obed.

42. Epistola Synodica RAIMUNDI, Episcopi, Ruthenensis (Rodez), anni 1289. «Praeci-mus, ut ad dictam Synodum biennalem veniant Ruthenam personaliter omnes Praelati et Clerici et Sacerdotes curam animarum habentes».

43. CONCILIIUM TRIDENTINUM, sess. 24. c. 2, De Reform.

44. S. C. CONCILII, in causa Tullen, die 17 martin, 1593, lib. 7. decretor, p. 69.

45. S. C. CONCILII, die 15 decembri, 1629, lib. 14, decretor. Se halla confirmada por la declaración del día 10 de septiembre, de 1633. «In causa Januen», lib. 14. decretor, p. 780.

46. Entre otros, AZORIO, *Instit. moral.*, tom., 2, lib. 3, cap. 47. quaest. 3; MONACELLO, etc.

ya por costumbre, al lugar que el Obispo tenga a bien designar para su celebración.

En el Código de Derecho Canónico, canon 358, § 1, núm. 6, se advierte que los primeros párrocos que deben ser llamados, son los de la ciudad donde se celebre el sínodo, a continuación (n. 7), por lo menos un párroco de cada arciprestazgo que será elegido por todos los párrocos del mismo arciprestazgo que tengan, en tales circunstancias, cura de almas, aunque sean ecónomos (cfr. can. 472), o vicarios sustitutos (can. 474), o el regente (can. 475), haciendo la elección en conformidad con el can. 101.

En cuanto al lugar que deben ocupar, antiguamente no tenían como tienen hoy preferencia a los Abades, según consta por el can. 358, nn. 6 y 7.

7) *Los Abades.*

Los Abades que están dentro del territorio de la diócesis del Obispo deben ser convocados al sínodo, debiendo éstos asistir, ya que no se puede decir que se hallan exentos, como evidentemente consta por el Tridentino ⁴⁸, que ha querido excluir a los que están sometidos a los denominados «Capitulis generalibus»; no hallándose en tales circunstancias los Abades seculares. En un principio los Prelados regulares estaban bajo la jurisdicción del Obispo, teniendo, por tanto, la obligación de corresponder con su asistencia, al mismo tiempo que otros la tenían de llamarlos:

El concilio de Orleans, que tuvo lugar el año 511 ⁴⁹, refleja esta idea con palabras tan expresivas que, en verdad, demuestran la obediencia que debían prestar al Obispo y la obligación de asistir al sínodo en el lugar en que el Obispo quisiese celebrarlo.

Hay otros concilios que prueban esto mismo e indican que también debían someterse a la voluntad del Obispo, no sólo los Abades de los monasterios, sino los presbíteros y diáconos, y a los unos y a los otros les muestre las reglas que deben seguir durante su vida.

Solamente queremos reproducir aquí las palabras del Concilio de Huesca que se celebró el año 598: «Haec Synodus sancta fieri elegit, ut annuis vicibus unusquisque nostrum omnes Abbates monasteriorum, vel Presbyteros, et Diaconos suae dioecesis, ad locum, ubi Episcopus elegerit, congregare praecipiat; et omnibus regulam demonstret ducendi vitas, cunctoque sub Ecclesiasticis regulis adesse praemoneat» ⁵⁰.

47. *Pontificale Romanum*, 3 part., tit. 5, ubi dicitur: «Sacerdotes, et Clerici universi qui ad Synodum de jure, vel consuetudine venire tenentur, conveniant in civitate, vel alio loco, prout Pontifex ordinaverit».

48. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. 24, cap. 2 de Reformatione.

49. MANSI, J. D., tom. VIII (Florentiae, 1762), Concilium Auralaniense I. col. 354, canon XIX: «Abbatas pro humilitate religionis in Episcoporum potestate consistent, etc. Qui semel in anno in loco, ubi Episcopus eligerit, accepta, vocatione conveniant».

50. MANSI, J. D., tomus X (Florentiae, 1764), Concilium Oscense, cil. 481, C. I.

A este respecto, hoy ya no podemos pensar lo mismo que antes, pues los Abades y Prelados regulares se hallan completamente independientes de la jurisdicción de los Obispos. Siguiendo la doctrina del Concilio Tridentino ⁵¹, por el mero hecho de estar exentos no se sigue que no tengan obligación de ir al sínodo, sino que cabe hacer una distinción doble:

a) Monasterios solitarios, es decir, aquéllos monasterios que no tienen ningún vínculo de mutua comunicación, ni están incorporados a otros monasterios de la misma Orden, no conociendo, por tanto, los prelados de los dichos monasterios ningún Superior General.

b) Monasterios que forman con otros monasterios de su misma Orden una comunidad, «unum corpus», estando los miembros de los tales monasterios sujetos a un Superior General de la misma Orden.

Los primeros son los que quedan obligados a tomar parte en el sínodo, como se concluye de las palabras «nec Capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur». Queda, pues, de manifiesto que los que de este modo estén libres de acudir al sínodo, será porque les han sido concedidos privilegios Apostólicos después de celebrado el Concilio Tridentino.

No pueden alegar los regulares que antes del Tridentino tenían tales o cuales costumbres que de ésto les eximían, ya que todas ellas bien sean decenarias, bien cuadragenarias, si fueron anteriores al Tridentino, éste las abrogó y si posteriores, no tienen eficacia alguna, quedando derogadas por la Bula de S. Pío V, en la que confirmaba lo decretado por el Concilio Tridentino, y aún más, en una Constitución del mismo Pontífice ⁵² que se consideran como inválidas y nulas todas aquellas intromisiones y concesiones que de uno u otro modo no estén en conformidad con los decretos en el concilio Tridentino.

Como se puede haber observado, ninguna mención, hemos hecho hasta aquí, de aquéllos que, siendo regulares, tienen cura de almas. El mismo Tridentino también se cuida de no equipararles con los otros regulares, por considerar a estos obligados a ir y tomar parte en el sínodo, aunque pertenezcan a cualquiera de las clases de monasterios que antes hemos expuesto.

De este modo concibe tal pensamiento ⁵³, «Ratione tamen Parochialium, aut alliarum secularium Ecclesiarum, etiam adnexarum, debeant illi, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interesse».

No han faltado tampoco, en esta cuestión, las palabras de la S. Con-

51. CONCILIUM TRIDENTINUM, Ses. 24, c. II, De Reformatione. «Synodi quoque Dioecese sane quotannis celebrentur; ad quas exempti etiam omnes, qui alias cessante exemptione interesse deberent, nec Capitulis Generalibus subduntur, accedere teneantur».

52. PRUS, IV, In Const. data 13, al martii, 1564, et Ses. 24, cap. II, De Reform. *

53. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XIV, cap. II, De Reform.

gregación del Concilio ⁵⁴, que no dejan de ser un verdadero compendio de cuanto llevamos dicho.

Patentizan dichas palabras de la S. Congregación, como pueden los Obispos poner penas a su arbitrio, inclusive la de excomunión, a los que teniendo cura de almas, tienen la osadía de no acudir al sínodo cuando a él son llamados.

Pueden, además, los Obispos a los tales regulares y a los que así podemos llamar párrocos, obligarles al cumplimiento de lo que se ha dispuesto en el sínodo, en lo que se refiere al cuidado espiritual de las almas y a la administración de los santos sacramentos.

Alejandro VII definió en sus Letras Apostólicas, la obligación que tenían de tomar parte en el sínodo los superiores de aquéllos conventos que están sometidos a la jurisdicción de los Obispos, ya sean los llamados Abades, ya los Guardianes, Priores, etc.

El Papa Inocencio XI, pretendiendo quitar la duda que existía, si tenían obligación de asistir al sínodo los superiores de aquellos conventos que tenían un reducido número de religiosos, afirmó dicha obligación, siempre que fuesen convocados por el Obispo, obligación que les manda observar a Guardianes, Abades y Priores.

Fue confirmado lo dicho por la S. Congregación del Concilio ⁵⁵, la que al hacer la pregunta, si debían asistir al sínodo los Superiores de los conventos «parvorum», su respuesta fue afirmativa, en caso de llamarles el Obispo como delegado de la Sede Apostólica. En cuanto al lugar que debían ocupar en el sínodo, aparte de lo dicho al tratar de los canónigos, no existía preeminencia de ninguna clase entre ellos, sino ésta: la preferencia sería determinada por la antigüedad en la elección para el cargo, y por tanto, de nada valía la dignidad de las Iglesias, o de las Ordenes.

En el Código de Derecho Canónico, c. 358, § 1, n. 8, se excluyen de ser convocados los Abades que son meramente titulares, teniendo que ser convocados los siguientes:

- a) Los Abades de régimen, o sea, los que actualmente rigen legítimamente el monasterio.
- b) El Superior provincial designará a uno de los Superiores de cada religión clerical que resida en la diócesis, a no ser que prefiera asistir el mismo Provincial, más ésto sólo en el caso de la casa provincial esté en la diócesis.

54. S. C. CONCILII, die 1 Aprilis 1656. In causa novae Segoviae insularum Philippinarum, lib. XIX Decretorum p. 568. «Episcopus procedere posse ad poenas etiam censurarum contra Regulares exercentes curam animarum in Ecclesias Parochialibus Regularium, si renuant accedere ad Synodum, non autem contra Superiores eorumdem Regularium».

55. S. C. CARDINALIUM, Concilii Tridentini interpretum, die 16 junii, 1703.

En el § 2 del canon ya citado, se dice que puede el Obispo en determinadas circunstancias llamar a otros a sínodo, especialmente cuando en él se trata de asuntos que a todos atañen (101, can. cfr.)⁵⁶.

Cabe en lo dicho, establecer una excepción que el mismo canon se cuida de hacer, y es el no poder llamar a los sacerdotes que sean necesarios para que las parroquias no queden desatendidas, causando de lo contrario algún mal espiritual en las almas.

8) *Procuradores.*

Suele suceder que algunos de los que han sido convocados para asistir al sínodo tengan alguna causa que les impida el cumplir con tal obligación. En vista de ello, pueden mandar al Obispo un procurador que le expongan su estado, circunstancias que intervienen, etc., lo que será de mejores resultados que no hacerlo por carta. De ésto no se puede concluir, como opina Buttus, que el que esté legítimamente impedido pueda mandar a otro, no sólo para que le excuse, sino también para tomar parte en el sínodo en su nombre.

En los concilios Provinciales, cuando algún Obispo no puede ir al Concilio, puede, sin embargo, designar a otro para que en su nombre asista, teniendo éste a su vez voto consultivo y alguna vez decisivo, como así lo hace notar la S. Congregación del Concilio⁵⁷: «Si Concilio Provinciali placuerit».

Ya en el año 452 el concilio de Arlés II⁵⁸, permite que aquéllos obispos que no pudiesen venir al Concilio, v. gr., por enfermedad, manden representantes.

Respecto de los concilios Generales, fue muy discutido:

a) Si podían los Obispos que estuviesen legítimamente impedidos, enviar a otro como procurador, o más bien debiera tomarse «e caetu Episcoporum».

b) Si tenían voto consultivo solamente, o decisivo.

Ambas cosas fueron tratadas ya por el concilio Tridentino, según narran Juan Stoz y Pallavicinus.

Fue opinión casi unánime afirmar que podían los Obispos que se hallasen legítimamente ausentes mandar un procurador al concilio y que los tales procuradores no tenían voto consultivo ni decisivo.

56. S. CONGR. CONC. in Vulturarien., 19 nov., 1729.

57. S. C. CONCLII. In *Salernitana*, 19 aprilis, 1596, lib. 8, decretor p. 174, his verbis «Episcoporum procuratores posse etiam decissibam vocem habere, si Concilio Provinciali placuerit...».

58. MANSI, J. D., Tom. VII (Florentiae, 1762), *Concilio Aurelatense*, II, col. 880 C. 18, «Ad Arelatensis episcopi arbitrium synodus congregandae... Si quis commonitus infirmitatis causa defuerit, personam vices suas diriga!».

Pío IV le concedió a los procuradores de los Obispos ausentes, el poder tener voto consultivo. No podemos nosotros hacer el mismo raciocinio que hacía Botto, ni muchísimo menos; no es lo mismo un concilio provincial que un sínodo diocesano. En el sínodo diocesano, el Obispo es el juez, y aunque los demás asisten al sínodo y él les pida consejo, no está obligado a seguirlo, pues él es a la vez legislador y en su nombre decreta y promulga.

Poca utilidad reporta, pues, el procurador, ya que si es uno que de otro modo no asistiría al sínodo, puede ser repelido como extraño, o si se elige a alguno que tiene derecho a asistir al sínodo, entonces, ¿cómo puede dar un consejo en su nombre y otro en nombre del que representa?

Con toda razón, hoy en el Derecho canónico se dice, es el canon 359, § 1, que no le es lícito mandar un procurador para que asista al sínodo en nombre de los que tienen obligación de acudir a él, pero que no pueden hacerlo por encontrarse legítimamente impedidos.

La fuerza del argumento en la que se basa el canon, ya la hemos iniciado anteriormente; nadie tiene en el sínodo voto deliberativo (cfr. c. 287, § 1), el único legislador que allí hay es el Obispo. Por este motivo, la segunda parte de este párrafo primero manda se le dé cuenta al Obispo del impedimento, el cual si no lo cree suficientemente probado, la tendrá como negligente.

9) *Penas a los negligentes.*

Esta ley de asistir al sínodo es justa y santa, como todas las leyes eclesiásticas; quien teniendo causa razonable para no acudir, no va, ninguna pena se le impone. Están excusados de ir al sínodo diocesano, aquellos que, por ir, se expusieran a algún peligro, ya proceda ésta de causa extrínseca ya de intrínseca.

Se halla comprendido también el caso del párroco que tiene algún feligrés enfermo y presume que de ir al sínodo, quedaría privado del auxilio de los santos sacramentos.

Las Constituciones de la Iglesia de Clermont ⁵⁹, mandan a los párrocos de la diócesis que el domingo antes de la celebración del sínodo, pregunten públicamente en sus iglesias si hay algún enfermo en la parroquia. Si así fuese, debe visitarlo y si no hay otros vicarios en la parroquia, les digan a los sacerdotes convecinos cuiden de ellos durante su ausencia.

El legislador puede imponer penas a los transgresores de sus leyes, de lo contrario, las leyes estarían expuestas al desprecio de todos y vendrían a ser, por tanto, inútiles. El Concilio Tridentino ⁶⁰, cuando trata de los

59. CONS. ECCLESIAE CLAROMONTENSIS, anni 1268.

60. CONCILIUM TRIDENTINUM, S^{SS.} 24 cap. II. De Reform.

que deben asistir el sínodo, no menciona, sin embargo, las penas que le pueden imponer los Obispos.

La S. Congregación de Intérpretes del Concilio Tridentino ⁶¹ admite que los Obispos pueden castigar, a los que llamados no han tomado parte en el sínodo, con las multas conminadas en el sínodo diocesano contra los contumaces, sin poder poner multas pecuniarias. Otra declaración de la S. Congregación del Concilio ⁶², decidió que los que estaban obligados a acudir al sínodo y no lo hacían, podrían ser castigados por el Obispo con las penas que el derecho determina.

Algunos sínodos imponían penas pecuniarias, v. gr., uno de Aviñón ⁶³ les pone de multa, a los que no asistiesen, veinte sólidos de la moneda corriente, que se aplicarían para la fábrica de la Iglesia.

El canon 359, § 2, dá facultades al Obispo para poder castigar a los que, habiendo sido convocados al sínodo no asistiesen, y además, dice que han de ser proporcionadas y que no puede imponerse a los religiosos que estén exentos y no son párrocos.

Puede el Obispo obligarlos a que vengan al sínodo aún a aquéllos párrocos que pertenecen a alguna religión exenta, pues no en cuanto religiosos, sino en cuanto párrocos, están sometidos al Ordinario, el cual tiene potestad sobre ellos. El canon 619, determina que a los religiosos dependientes del Ordinario del lugar, puede éste imponerles además penas.

No parece que excluyan los cánones que el Obispo no pueda imponer, a los que tiene obligación de asistir al sínodo y fueren negligentes, penas pecuniarias, en conformidad con la S. Congregación del Concilio en declaración de 1821 ⁶⁴.

10) *El Obispo, único legislador.*

El Obispo de la diócesis, según consta por declaraciones de la S. Congregación del Concilio ⁶⁵, puede convocar el sínodo sin tener necesidad de pedir para ello el consentimiento del Cabildo.

El Cabildo, antes del Código de Derecho Canónico, tenía muchísimas facultades tocante a esta materia; baste para confirmar lo dicho el estudio de las declaraciones de las S. Congregaciones.

Requería el Obispo, para poder promulgar sus estatutos y constituciones para toda la diócesis, pedir consejo al Cabildo de la S. I. Catedral, si bien,

61. S. C. INTERPRETUM CONC. TRIDEN., die 16 junii, 1703.

62. S. C. CONCILII, die 5 aprilis, 1732.

63. SYNODUS AVENIONENSIS, anni 1337, cap. VIII.

64. S. CONGR. CONC., in Balneoreglen., 24 mart., 1821.

65. S. CONCILII, die 26 novembris 1689; «Primo, an ipse Archiepiscopus sine consensu dicti Capituli possit indicere, convocare dioecesanam Synodum», «Ad primum, Affirmative».

no estaba obligado a seguirlo, a no ser en los casos determinados en el Derecho ⁶⁶.

La S. Congregación del Concilio el año 1689, para poner una distinción al decir que necesita el Obispo el consentimiento del Cabildo para poder dar las constituciones, ya que dice: «et constitutiones de rebus gravioribus», como si no fuese necesario para las que no tratan de «rebus gravioribus» ⁶⁷

En otra declaración de la misma Congregación, se advierte alguno de los casos en los que necesitaba el Obispo no sólo el consejo del Cabildo sino que también estaba obligado a seguirlo y era, si la constitución trataba de unir alguna Iglesia parroquial perpetuamente a algún monasterio o colegio.

Es de notar, sin embargo, que el consentimiento y aprobación, del resto del Clero nunca se exige, pudiendo, pues, el Obispo promulgar constituciones, etc., sin contar para nada con ellos. Todos admitían que las constituciones dadas por el Obispo no habiendo pedido el consentimiento al Cabildo, ya hubiesen sido promulgadas en el sínodo, ya fuera de éste para toda la diócesis, carecían enteramente de estabilidad por más razonables y justas que fuesen; no obstante, admitían poder ser subsanadas por la S. Congregación del Concilio.

Ya en el año 1794, Pío VI anatematiza aquéllas proposiciones IX y X del sínodo celebrado en Pistoia el año 1780 ⁶⁸.

No se puede, pues, admitir que todos los sacerdotes que toman parte en el sínodo sean legisladores de igual modo que lo es el Obispo de la diócesis, así como tampoco que sean jueces, comprendiendo también la

66. S. C. CONCILII, in causa Vegellen. Anno 1581, lib. 2, decretor, p. Quaesitum fuit. An stante Concilii Tridentini, c. II, sess. 24. Constitutiones editae, aut quae in Synodalibus Constitutionibus de cetero fient, de consensu Capituli fieri debeant, an vero Episcopus per se facere Constitutiones, et publicare eas possit. Et respondit: «Facere posse, absque consensu, et approbatione Cleri; requirendum tamen consilium Capituli, licet id non teneatur sequi Episcopus praeterquam in casibus a Iure expressis».

67. S. C. CONCILII, die 26 noviembre, 1689. «An ipse Archiepiscopus sine consensu dicti capituli possit in Diocesana Synodo condere Statuta et Constitutiones de rebus gravibus, et arduis». Afirmative «debere tamen Archiepiscopum requirere consilium capituli, licet illud non teneatur sequi praeterquam in quibusdam casibus a Iure expressis».

68. PIUS, P. VI, per constit. *Auctorem fidei* (28 aug. 1794), hisce verbis (Prop. IX): *Doctrina quae statuit reformationem abusuum circa ecclesiasticam disciplinam in Synodis dioecesanis ab episcopo et parochis aequaliter pendere ac stabiliri debere, ac sine libertate decisionis indebitam fore subiectionem suggestionibus et jussionibus episcoporum*: *Falsa, temeraria, episcopalis auctoritatis laesiva, regiminis hierarchici subversiva, favens haeresi Aerianae a Calvino innovatae*.

Item doctrina qua «Parochi aliive sacerdotes in Synodo congregati pronunciantur una cum episcopo iudices fidei, et simul innuitur, indicium in causis fidei ipsis competere iure proprio, et quidem etiam ab ordinatione accepto» (Prop. X): «falsa, temeraria ordinis hierarchici, subversiva, detrahens firmitati definitionum iudiciorumve dogmaticorum Ecclesiae, ad minus erronea».

proposición XI de que corresponde el sínodo diócesano aceptar las decisiones de las otras sillas, sin tener en cuenta que sean superiores ⁶⁹.

Pío VI ha cambiado todas las mentalidades anteriores, pues él da pie para no volver a tener en cuenta las doctrinas que a toda costa defendían la intervención de los que asistan al sínodo para poder legislar el Obispo.

El Código de Derecho Canónico resuelve decisivamente la cuestión que artificiosamente durante tantos años se había conservado. Ya pasó a la historia el no ser el Obispo el único legislador en el sínodo; ya no necesita para dar leyes fuera del sínodo y promulgarlas para toda la diócesis (cf. can. 335), pedir consejo al Cabildo catedral, ni se exige para los estatutos y decretos sinodales sino en cuanto que son canónicos de la S. I. Catedral, que deben asistir al sínodo y que se les someten a su examen los esquemas de los decretos. Por tanto, se puede concluir; el Obispo no está obligado a aconsejarse del Cabildo catedral separadamente de los demás que cumpliendo con su obligación, han tomado parte en el sínodo. Es, pues, el Obispo el único competente para poder legislar, y a los otros solamente le corresponde el voto consultivo (cf., cap. 362). Lo expuesto se refiere únicamente a la parte legislativa y lo relacionado con ésta. Tienen también los vocales del sínodo voto «decisivo» en los pocos casos que en el derecho se expresan, a saber: en lo que atañe a la designación de los examinadores sinodales y párrocos consultores no menos de cuatro ni más de doce (cfr. can. 385), y jueces sinodales que no deben ser más de doce (cfr. 1574, § 1).

El sínodo diocesano goza, en estos cánones mencionados, de la facultad de poder dar voto deliberativo y lo mismo en lo que afecta a los cánones 1532, § 3 y en el 1541, § 2, n. 1 y 2, y obran en conformidad con el canon 101, § 1, n. 1.

El el canon 362 se lee además, que el Obispo es el que suscribe las constituciones sinodales, de donde se deduce que él es el legislador; ya que sólo le pertenece autorizar con su firma la ley a aquél que la puede dar; si afectan únicamente al clero de la diócesis pueden promulgarse en el mismo sínodo, si a los demás también, determinara el modo el Obispo. can. 335, § 2, en ambos casos comienzan a obligar en el mismo momento de su promulgación, si no se determina otra cosa.

69. También hemos podido manejar la siguiente obra: «Le droit des prêtres dans le Synode, ou Concile Diocesain, Avec un Recueil de Synodes de toutes les Eglises du monde, qui prouve que le Synode est un véritable Concile, où les Petres deliberanter jugent avec l'Eveque, ou la Réfutation de la Consulation publice par M. de Condorcet, Eveque de Lisiens, contré les Cures de son Diocese» (2 tom. 1779).

B) DESIGNACION DE OFICIOS

1) *Los jueces sinodales.*

En el Derecho de las Decretales ya se habla de ellos; se les designaba a aquéllas personas idóneas, además del Obispo, a quienes la S. Sede o los Legados de ésta les daban facultad para decidir las causas, que debían ser llevadas a la Sede Apostólica y que ésta, por alguna dificultad, podría hacerlo, v. gr., por la distancia que llevaba consigo, dificultades para la instrucción del proceso y presentación de pruebas ⁷⁰. En el Concilio Tridentino ya nos encontramos ⁷¹, con un verdadero resumen de esta doctrina. Manda que se designen éstos en los sinodos diocesanos o en los Concilios Provinciales. Si alguno de éstos muere, el Obispo, contando con el Cabildo, pondrá otros en su lugar hasta que se celebre de nuevo otro sinodo, de tal modo que tengan todas las diócesis al menos cuatro de éstas personas. Tenemos, pues, instituidos los jueces sinodales y los prosinodales. Era ésta elección uno de los principales asuntos que habían de ser solucionados en el sínodo; no era necesario que el sínodo consintiera o eligiera aquéllos que habían sido presentados por el Obispo, ya que el Tridentino, como nota Fagnanus, no exige que sean designados por el Sínodo, sino en el Sínodo.

Celebrado el sínodo, los nombres de los elegidos inmediatamente se le mandarían a la Santa Sede; lo que no se deba hacer con los elegidos por el Obispo con el consejo del Cabildo, o sea, los llamados prosinodales.

Advertía Benedicto XIV que, si los Obispos no tenían esta facultad de poder elegir fuera del sínodo con el consejo del Cabildo, la pidiesen a la S. Congregación del Concilio, que solía conceder sin dificultad exponiendo las causas por las que no podía celebrarse el sínodo ⁷². Nunca estaba el Obispo obligado a seguir el consejo del Cabildo.

El cargo dura de uno a otro sínodo. Esta era la razón porque antes del Código era anuales, en conformidad con lo establecido por el Concilio Tridentino acerca del tiempo que debía tardarse en celebrar el sínodo.

De esta materia trata el Código de Derecho Canónico en el canon 1574. Según este canon en todas las diócesis, cuando se celebra el sínodo, deben

70. DECRETALES (cap. II, De Reser., 1; 3 in Sexto).

71. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIX, cap. X, *de Reform.* «In singulis Conciliis Provincialibus aut Dioecesanis. Et si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat Ordinarius Locum cum consilio Capituli, alium in ejus locum usque ad futurum provincialem, aut Dioecesanam Synodum».

72. S. C. CONCILII, die 1 junii 1609, in responsione data Archiepiscopo Jandensi, «Sacra, etc., in casu, de quo agitur, petitam facultatem substituendi, cum consilio Capitulo Eminentissimo Archiepiscopo oratori impertita est».

Y lo mismo está indicado en la Epístola Encíclica de BENEDICTO XIV, del día 25 de agosto de 1741, dada a los Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

ser elegidos los denominados jueces sinodales, hombres de probada honestidad y peritos en Derecho canónico. Su número no debe exceder al de doce.

Cesan en el cargo a los diez años, o antes si es que antes se celebra en el sínodo diocesano. Si en este medio tiempo les sustituyen otros, solamente persistirá en ese oficio durante el tiempo que le restara de permanecer a quienes sustituyen.

No hay ninguna dificultad en admitir que los religiosos puedan ser jueces sinodales, ya que no cabe ninguna incompatibilidad de este oficio con el estado religioso. Los jueces sinodales tienen su potestad delegada del Obispo, sin que sea ello obstáculo para que puedan tomar parte en un tribunal ordinario.

En conformidad en el can. 383 no puede el Obispo quitarles el oficio que tienen, si no es pidiendo consejo al Cabildo catedral, y, juntamente, habiendo causa grave que motive remoción.

2) *Los examinadores sinodales.*

Fueron establecidos por el Concilio Tridentino ⁷³ para que examinasen a los sacerdotes que desearan ocupar parroquias por concurso, a fin de otorgarlas al que creyesen más digno y apto.

Debían ser elegidos en el sínodo. Para ello el Obispo debía presentar al menos seis de los que creyese capaces de poder desempeñar tal oficio. Sin embargo, el número máximo no se había prefijado; después ya se declaró que no podían ser más de veinte. Se permite el Obispo poder proponer para tales cargos a los que no tienen grados ni en Teología ni Derecho canónico, aunque el Tridentino desea que los tengan.

Una vez propuestos, deben ser aprobados por el sínodo, es decir, por mayoría de votos de aquéllos que intervienen en el sínodo, pudiendo hacer esta aceptación ya por votos públicos, ya por secretos ⁷⁴. Los así elegidos desempeñarían su oficio por espacio de un año, siguiendo lo mandado por el Tridentino de celebrar el sínodo todos los años en el que se propondrían otros para ser elegidos ⁷⁵.

En el caso de que muriesen antes de llegar el año para celebrar el sínodo, los Obispos, por decreto de Clemente VIII podían, con consentimiento del Cabildo, elegir otros, si el número de los supervivientes de los elegidos en el último sínodo celebrado es inferior al de seis; con la con-

73. CONCILIIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, cap. 18.

74. S. C. CONCILII, ad Patriarcham Venetianum die 11 junii, 1592, «Examinatores, qui ab Amplitudine tua propositi fuerint in Synodo, tam per vota secreta, quam aperta posse probari».

75. V. TRIDENTINUM, Sess. 24, *de Reform.*, c. 18: «Examinatores, autem singulis annis in Diocesana Synodo ab Episcopo, vel ejus Vicario ad minus sex proponantur».

dición de que entre unos y otros no pasen de seis. Pasado el año de celebrado el sínodo, si no se celebra otro los mismos que tienen para examinar en los concursos, se valdría de ellos, con tal de que existiese el número de seis de los examinadores que se habían elegido en el sínodo, de lo contrario, desde el mismo momento que finalizaba el número seis, desde ese instante todos los demás cesaban en tal oficio y no podía yo ejercer el oficio que antes tenían. Los Obispos, por tanto, debían convocar otro sínodo y si éste no les era posible, pedirían a la S. Congregación del Concilio facultad para poder elegir sin necesidad de nuevo sínodo otros nuevos examinadores sinodales. De otro modo, todas las provisiones que hiciesen sin valerse de este medio, serían completamente nulas.

La S. Congregación, nunca negaba esta súplica, ya que se hacía cargo de las dificultades que había para poder celebrar todos los años el sínodo diocesano. Concedía tal facultad para que pudiese elegir el Obispo, con consentimiento de la mayor parte del Cabildo, otros seis examinadores que durante un año ocuparían el cargo, pasado el cual se le suplicaba otra vez y les volvía a confirmar en el oficio.

El Tridentino exige que para examinar en los concursos parroquiales deben ser nombrados necesariamente examinadores sinodales, pudiendo, v. gr., el Obispo y el Vicario examinar con tres de los examinadores; pero si examinan menos de tres de los sinodales, o si más número, pero inferior al de los que examinan y no son examinadores sinodales, se considera de ningún valor el concurso, a la vez que ilegítimo por no hacerlo conforme dispone el concilio Tridentino. No se puede decir esto de los exámenes de aquellos que piden Ordenes, o de los que se examinan para confesar, ya que estos casos no están comprendidos en el punto anterior, gozando el Obispo de más libertad, por tanto, para elegir quien les examine.

Según la mente del Tridentino ⁷⁶, los examinadores antes de nombrarles curas de almas, deben tener en cuenta no sólo la ciencia, sino también la edad, prudencia del sujeto y cualidades que reúne. No tengan afección humana los examinadores, como se lo manda el Tridentino y de ese modo podrán mejor darles a cada uno lo que es suyo. Para esto hacían juramento en el mismo sínodo, si asistían a él y si no lo emitirían deante del Obispo, o del Vicario General de la diócesis.

Deben evitar todo aquello que pudiera engendrar alguna sospecha de simonía, cuidándose de percibir nada con ocasión de los exámenes ⁷⁷.

76. C. TRIDENTINUM, Sess. XXIV, cap. 18, de Reform. «Peracto deinde examine, renuntientur quot cumque ab his idonei iudicati fuerint, aetate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis».

77. CONCILIIUM TRIDENTINUM, Sess. 24, de Reform., cap. 18. Del mismo modo el Card. BELLUGA, dice que está prohibido por el Concilio Tridentino recibir algo antes o después, con ocasión de exámenes a parroquias y si alguno da o toma algo queda incurso en excomunión, y sólo puede ser levantada después que renuncie al beneficio.

Las facultades de los examinadores sinodales se ampliaron por el decreto «Maxima cura»⁷⁸, que les dió derecho a intervenir en los procesos de remoción de los párrocos inamovibles (cf. c. 2147). El Código ha conservado estas facultades, tratando de ellas en el libro 2, en su título VIII, art. III, cánones 385-390.

El canon 2162 que les da facultad a intervenir en los procesos de traslado de los párrocos, contra los clérigos concubenarios o no residentes (can. 2170, y 2168), contra los párrocos negligentes en cumplir sus obligaciones (can. 2182), y el can. 389, § 2, para poder examinar a los que piden licencias de confesar y predicar y a los que desean ordenarse, etc.

El número de examinadores, ya no es el mismo de antes⁷⁹, sino que según el canon 385, § 2, no puede pasar de doce ni bajar de cuatro, aunque el Obispo puede elegir entre ese número los que prudentemente crea. No cesan en el cargo al año, sino a los diez años de su nombramiento, o antes, si se celebra nuevo sínodo (can. 387, § 1), pudiendo continuar tramitando un negocio hasta concluirlo, y pueden ser reelegidos. Si sucede que se designan otros, en sustitución de los examinadores cesantes, sólo podrán permanecer en el cargo durante el tiempo que lo conservarían aquéllos a quienes sustituyen. Si los elegidos examinadores mueren, o cesan en el cargo por otro motivo en el tiempo que media entre la celebración de sínodo y sínodo, podrá el Obispo, como antes del Código, elegir otros con consentimiento del Cabildo catedral (c. 386, § 1), siguiendo la misma norma cuando no se celebra el sínodo (§ 2).

Es de notar que ya desde el decreto «Maxima cura», para elegir examinadores presinodales, no necesita el Obispo autorización de la Sagrada Congregación Concilio.

3) *Los Párrocos consultores.*

Así como la creación de los examinadores sinodales fue obra del Concilio Tridentino, la de los párrocos consultores lo fue del decreto «Maxima cura», dado por la S. Congregación Consistorial, el 20 de agosto de 1910⁸⁰. Estos, lo mismo que los examinadores sinodales, deben ser propuestos por el Obispo en el sínodo y aprobados por éste, siendo el mismo número que los examinadores sinodales (cfr. can. 385, §§ 1 y 2). Una misma persona no puede ser examinador y párroco consultor en la misma causa (cfr. can.

Cf. TROITIÑO MARIÑO, Manuel, *La Bula "Apostolici Ministerii"*, en Santiago (Salamanca, 1952), pp. 24 y 25.

78. *Decretum Maxima Cura*, 26 aug., 1910.

79. El 13 de agosto de 1729 comunica el Arzobispo de Santiago el Cabildo que había recibido un Breve de Su Santidad, con fecha 2 de abril de 1729, en el que le autorizaba para nombrar doce Examinadores Sinodales, «pero si vive alguno de los nombrados en Sínodo que los tenga presentes y use de ellos». Cf. Manuel MARIÑO, TROITIÑO, l. c., p. 22.

80. AAS, II, 636.

390). Para poder ser nombrado párroco consultor, se necesita, si es sacerdote religioso, que sea párroco; no así para ser elegido examinador sinodal ⁸¹.

Tocante a lo demás, se establecen idénticas normas para los párrocos consultores que para los examinadores sinodales.

En cuanto a la remoción del cargo de los párrocos consultores y de los examinadores sinodales, no puede hacerla el Obispo, a no ser que exista grave causa, y con el consejo del Cabildo (cfr. can. 388).

C) CONSTITUCIONES SINODALES

1) *Nomenclatura.*

Han sido muy diversos los nombres que se le han dado a las disposiciones, o conjunto de decretos de los sínodos. Hoy se les denomina «Constituciones Sinodales».

Estando en su mayor auge la discusión, no dudó Romaguera ⁸², en afirmar que hablando con propiedad tampoco se les podría aplicar el nombre de «Constitución». Nosotros, recordando a Florens, demostraremos que se pueden llamar «Constituciones».

Todos admiten la división de Constituciones en «Generales y Particulares». Ahora bien, se aplica el nombre de «Constitución Particular» a las decisiones dadas por aquéllos que solamente tienen jurisdicción sobre cierta y determinada clase de personas, o bien la tienen limitada para un determinado lugar. ¿No concurren todos estos factores en los decretos o decisiones dadas por el Obispo en los Sínodos? ¿Por qué no se les podrá llamar, pues, Constitución Sinodal?

En nuestro caso, Constitución Sinodal es el conjunto de decretos o normas establecidas por el Obispo en el sínodo diocesano para el buen gobierno y aprovechamiento espiritual del pueblo cristiano y clero de su diócesis. Le agregamos lo palabra Sinodal, porque si buscamos su etimología, viene del latín «sinodalis», y es algo que pertenece al sínodo. En Francia y Estados Unidos se llaman estatutos ⁸³.

No necesitan estas constituciones la aprobación de otro Superior, ni tampoco confirmación, sino la del mismo Obispo. En general suelen tener buen acatamiento por parte de los diocesanos, sin duda (como observaban Salazar y Lafuente), porque se han puesto de común acuerdo, o por lo menos después de haber oído las observaciones del clero de la diócesis.

81. S. C. CONSISTORIALIS, 3 octobr., 1911 (AAS, II, 854).

82. ROMAGUERRA, ad Constituciones Synodales Gerundenses, lib. 1, tit. 1, cap. 1, n. 24.

83. De estatutos. Cf. MARCELINO CABREROS, C. M. F.; *Los estatutos en el Código de Derecoh Canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), 615-641.

2) *¿Se puede llamar cánones?*

En ésta una cuestión que podía plantearse. Reconocemos que de hecho no se llaman de este modo las decisiones de los sinodos, ni tampoco las de los concilios provinciales. Es más bien, una cuestión histórica.

Si atendemos al uso común de esa palabra, se le aplica tan sólo a las constituciones que afectan a toda la Iglesia, como son: las de los Concilios Generales y las dadas por el Romano Pontífice.

Por canon se entiende *regula morum*, por tanto, son cánones, todas aquellas leyes de la Iglesia que son regla, es decir, que regulan; y no habría inconveniente alguno para poderlas llamar de esa manera. Lo mismo que se llaman «Dogmas», a las definiciones de los concilios Generales, en lo que se refiere a materia de fe. Si examinamos algunos de los concilios, observamos que no siempre que se habla en ellos de cánones, se entienden las reglas de costumbres, sino que a veces sucede que se trata en ellos de definiciones de fe, v. gr., en el concilio de Orange II ⁸⁴, las definiciones de fe, la causa de Pelagio, se les denomina «cánones».

En el concilio Tridentino, como así es de notar, algunas definiciones de Fe y herejías condenadas, las presenta como «cánones»; en cambio, otras veces ⁸⁵ habla de cánones y no trata en ellos materia de Fe, sin haber, por tanto, norma fija, usándose indistintamente.

Esto supuesto, no se puede negar que tanto en los sinodos diocesanos, como en los concilios provinciales, se dan reglas y normas por las que se han de regir y en conformidad de las cuales han de obrar, tanto el pueblo fiel, como el Clero de la diócesis y provincia eclesiástica.

3) *Importancia de las sinodales.*

Tienen una importancia extraordinaria: Ellas aplican las disposiciones que se contienen en los cánones y regulan la vida espiritual, tanto del pueblo fiel como del clero. No podemos afirmar, sin embargo, que sea absolutamente necesaria la celebración de los sinodos, puesto que no lo es ni la de los Concilios generales, para regir debidamente la Iglesia. Ciertamente, aportan muchísima utilidad para regir bien la diócesis, más hay otros medios con los que se puede conseguir el mismo fin. De hecho ha habido algunas diócesis que no han podido celebrarlos, y, no obstante, sus

84. MANSI, J. D., tom. VIII (Florentiae, 1762), Concilium Arausicanum, II, col. 712, I. «Si quis per offensam praevaricationum non totum, id est secundum corpus et animam, in deterius dicit hominum commutatum, sed animae libertate illaere durante corpus tantummodo corruptioni credit obnoxium, Pelagii errore deceptus, adversatur scripturae dicenti. Anima quae peccaverit ipsa morietur, etc.

85. CONCILIUM TRIDENTINUM, in proemio capituli primi Sess. 15, de Reform., appellavit Canones; «hos qui sequuntur, Canones statuendos et decernendos duxit».

Obispos han sabido conocer las necesidades de aquéllos, que les fueron encomendados, al mismo tiempo que lograron superarlas.

La S. Congregación del Concilio en el año 1720 le indicó algunos de los modos de que se podía valer el Obispo de Canarias para conseguir los mismos frutos del sínodo, ya que entonces era imposible su celebración. Si no se puede reunir el clero de toda la diócesis, procure el Obispo, por medio de un edicto, señalar el lugar y día, en el que pueda reunir los clérigos de determinada parte de la diócesis y lo mismo haga con las otras partes, pudiendo de este modo todos los años conocer la religión, piedad, decoro de los templos, costumbres del pueblo fiel y del clero. Ya a mediados del siglo x, Antón, II, Obispo de Verceli, consideraba la utilidad que aportaban los sínodos diocesanos, considerando la no celebración de los sínodos como una de las cosas más perjudiciales para la buena disciplina de la Iglesia, exhortando su celebración al menos una vez al año. San Carlos Borromeo nunca dejó de celebrar los sínodos, y tal era la importancia que para él tenían, que los consideraba como una visita que de modo general se le hacía a la diócesis, sin que por esto omitiese sus visitas particulares en el curso del año.

El Bto. Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia, hace un incomparable elogio de los sínodos; por ellos se dispone solamente lo que es bueno y se prohíbe aquéllo que es malo ⁸⁶.

En el sínodo, verdaderamente, mejor que en otras ocasiones se puede mandar lo bueno y prohibir lo malo, pues se puede proceder muy acertadamente al estar representada toda la diócesis por aquéllas personas que mejor la pueden conocer; allí está el guía de cada parroquia, que conoce los vicios y virtudes de sus feligreses; allí están los arciprestes que no ignoran los fallos del Clero de su arciprestazgo; se encuentra allí el Obispo, padre de todos, solícito por el bien espiritual de sus hijos. A parte de los testimonios expuestos anteriormente, podemos aducir, a nuestro intento, la autoridad de algún concilio, que no deja de ser uno de los argumentos del que se puede deducir su grandísima utilidad o importancia. Una de los primeros en reconocer su utilidad fue el concilio Tridentino, que ha sido la fuente de donde brotan las disposiciones, imposible de olvidar, con relación a los sínodos ⁸⁷.

86. Card. DE AGUIRRE, tom. 4. *Conciliorum Hispanise*, p. 283: «Sunt enim, inquit, quos sola monitione ad bonum perfundas; sunt, qui fere ad omnia praeceptis egent; sunt qui poena etiam trahendi sunt, etc.».

Statuts Synodaux du Diocèse de Paris Promulgués dans le Synode de 1946 (Paris, 1947). Hablando de la utilidad de los sínodos dice: «Qui ne ve, en outre, l'avantage d'une telle consultation pour une application plus facile et plus efficace des lois dont les textes ont été élaborés d'un commun accord», p. 8.

87. CONCILIUM TRIDENTINUM, Sess. XXIV, de reform., cap. II.

88. CONCILIUM COLONTENSE, 1549, tit. de Synodor, celebrat, cap. I, tom. 9 Collectionis Harduini, col. 2896. «Salus Ecclesiae, terror inimicorum eius., Fidei Catholicae stabili-

En el Tridentino, se lee que si no se pueden celebrar los sínodos dos veces al año, se celebren por lo menos una. Esta imposición sería suficiente para demostrar su importancia, ya que cuando los Padres del concilio lo mandan, estaban convencidos del fruto que de ellos brotaría. Finalmente haremos mención de un Concilio Provincial, poco posterior al concilio Tridentino, el de Colonia ⁸⁸, que al hablar de la utilidad de los sínodos diocesanos expresa sus pensamientos, considerando los sínodos como terror de los enemigos de la Iglesia, salud de la Iglesia, apoyo de la Fe Católica. En él se estudia la manera de conservar el cuerpo en toda su integridad; no se trata de todas las cosas necesarias para vivir cristianamente; de la religión, de las costumbres, del culto divino, etc.

No sólo ha tenido una importancia histórica, sino también de actualidad. Prueba de ello, es el canon 356 del Código de Derecho Canónico, en el que se manda se celebren al menos cada diez años y se trate en ellos de las cosas concernientes a las necesidades o utilidad o particulares del clero y pueblo de la diócesis, según hemos expuesto en este estudio.

mentum sunt Synodi, quos etiam rectissime corporis Ecclesiae nervos dixerimus. Neglectis enim Synodis, non aliter Ecclesiasticus ordo disstuit, quam si corpus humanum nervis solvatur».